

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-11-2021. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se le inadmitió la contestación de la demanda el 5 de octubre de 2021, y transcurrido el término no la corrigió, por lo tanto se toma por no contestada la demanda.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 2958

RADICADO: 170014003002-2021-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS.
DEMANDADAS: HERNAN ALZATE PATIÑO

Se tiene por no contestada la demanda por parte de la demandada en razón a que no subsanó la misma, tal cual se ordenó en auto del 05-10-2021. En consecuencia, se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HERNAN ALZATE PATIÑO, para el cobro de obligación contenida en el PAGARÉ No. 0062. El cual tiene a firma del demandado, firma que no fue tachada de falsa.

COOPNALSERVIS

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO

NIT. 90098809-6

REGISTRO CAMARA DE COMERCIO N° 17215

PAGARE A LA ORDEN

N° 0062

Por \$ 16.000.000 -
Nosotros, Hernan Alzate Patiño

Nos obligamos a pagar a COOPNALSERVIS, con Nit. a quien represente sus derechos en la Ciudad de: Manizales
la cantidad de Dieciséis millones de pesos M/c

(\$ 16.000.000 -), el día 04 - junio - 2021 Durante el

Plazo máximo pagaremos intereses sobre dicha suma la tasa de 30 % anual y en caso de mora nos obligamos a reconocer el máximo de interés reconocidos por la ley, sin perjuicio de los derechos y acciones que pueda ejercer al acreedor, para obtener el recaudo de la obligación. Si hubiere lugar a acción judicial y en el evento a que a juicio del acreedor, el secuestre asignado no cumpliera sus funciones, el acreedor podrá pedir su reemplazo y nombrarlo, nombramiento al cual nos adherimos y que se tendrá como hecho conjuntamente entre el acreedor y nosotros, sin que tal designación implique responsabilidad alguna respecto de la conducta que ejerza la persona, pues renunciamos a formular cualquier reclamo posterior a acreedor por tal causa.

De igual forma nos obligamos a pagar los gastos y costos de la cobranza, incluidos los honorarios del abogado que desde ahora se estiman en un mínimo de (15 %) del total de capital más los intereses, los cuales serán exigibles durante el proceso por el abogado.

Declaramos excusado el protesto de este título - valor a su presentación y la noticia de rechazo renunciando a favor del acreedor a toda Ley, decreto o resolución posterior tendiente a disminuir el valor de la deuda o eludir o dilatar el cumplimiento de la misma. Aceptamos desde ahora cualquier cesión o traspaso que de este título - valor hiciera el acreedor a cualquier otra persona o entidad.

CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento y b) cuando el (los) deudor (es) se sometían a proceso concordatorio o de recuperación de negocios o similar a concurso liquidatorio.

Ciudad Manizales Fecha Febrero 26/21

Firma Deudor
C.C. 10.211.830



Firma Deudor Solidario
C.C.



Por auto de fecha 19-07-2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por correo electrónico enviado el 13-09-2021, la contestación de la demanda se inadmitió y vencido el término la parte demandada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por la demandada en razón a que no subsanó la misma, tal cual se ordenó en auto del 05-10-2021.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 19 de julio de 2021.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria